

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Las leyes desamortizadoras de España han reservado siempre á los pueblos el derecho de solicitar la excepción de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor, fijando para ello plazos, condiciones y requisitos de gran amplitud.

Sin duda alguna, el respeto, en ocasiones exagerado, hacia esta clase de aprovechamientos, inspiró variedad de disposiciones, conformes todas en su fondo; pero cuya diversa interpretación ha producido multitud de expedientes en solicitud de excepciones de venta, la mayoría de los cuales no se han instruido en forma legal, puesto que, sin conocimiento ni aprobación de sus respectivos Ayuntamientos, pretenden la excepción los pueblos por medio de personalidades, sin atribuciones bastante para ello, con arreglo á la legislación que regula la materia.

Tan sólida razón abona la inevitable negativa de esos expedientes, aunque siempre reservando á los Ayuntamientos su derecho á pedir la excepción con arreglo á las prescripciones de la amplia ley de 8 de Mayo de 1888.

Igual suerte han de correr aquellos otros expedientes que, ya por carecer de justificaciones, ya por haber sido interpuesta la reclamación fuera de tiempo, es de ley desestimarlos con la prevista reserva de que puedan instruirse y tramitarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

Forman las reclamaciones y expedientes de es-

ta clase que se hallan actualmente en trámite, un abundante contingente, cuya resolución negativa, aunque de antemano conocida, exigirá mucho tiempo, ocasionará molestias inútiles á los interesados y trabajo tan estéril como prolongado á la Administración, si una medida de carácter general no evita semejantes inconvenientes al Estado y á los solicitantes. Nada más natural que cuantos expedientes se hallen en las circunstancias indicadas y tengan necesariamente que denegarse por carecer de los requisitos especiales ya referidos, se den por terminados en vez de despacharlos uno á uno. Bastará para ello un breve examen, y así la Dirección general de Propiedades devolverá sin más trámite ni otra dilación á las provincias respectivas los que se encuentren en aquel caso, para que las Corporaciones municipales, si lo estiman conveniente á los intereses que representan, puedan proceder acomodándose á lo dispuesto en la citada ley de 8 de Mayo de 1888. Del mismo modo cuantos expedientes existan en las oficinas provinciales y adolezcan de los vicios referidos, se darán por terminados con las propias reservas de derecho hechas á favor de los respectivos Ayuntamientos.

Esta medida administrativa entraña un principio que el Ministro que suscribe se propone generalizar más adelante para aliviar á las oficinas de Hacienda de una considerable cantidad de trabajo estéril que consume sus actividades en pura pérdida y perjudica á los contribuyentes con trámites y dilaciones sin cuento; pero por ahora se limita á aplicarla á los millares de expedientes defectuosos, deficientes y mal formados que entorpecen en daño común y por modo infecundo la actividad y el trabajo de la Dirección general de Propiedades, por lo cual, y de acuerdo con el consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los expedientes que en solicitud de excepciones de venta de terrenos, sea por aprovechamiento común, sea por dehesas boyales, se hallen en la actualidad en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y hayan de ser desestimados por falta de personalidad de quienes solicitan la excepción, se darán por terminados y serán inmediatamente devueltos á las oficinas provinciales.

Art. 2.º Igual procedimiento adoptará la Dirección general de Propiedades con los que, promovidos con anterioridad á la ley de 8 de Mayo de 1888, hayan de ser desestimados por falta de justificación ó por haberse solicitado fuera de tiempo.

Art. 3.º Los expedientes que en la actualidad existen en las oficinas provinciales y tengan las faltas señaladas en los dos artículos anteriores, se darán igualmente por terminados sin más trámite.

Art. 4.º En cuanto las Delegaciones de las provincias reciban los expedientes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, ó den por terminados los comprendidos en el 3.º, notificarán en debida forma á los Ayuntamientos respectivos para que puedan hacer uso de su derecho, si lo estiman conveniente, dentro de los plazos que fija la ley de 8 de Mayo de 1888, los cuales empezarán á contarse desde la fecha de dicha notificación, tanto para los expedientes que la Dirección de Propiedades remita á las Delegaciones, como para los que en las mismas existan y se hallen comprendidos en las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO

PARA LA

## EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS de 8 de Julio de 1892

(Continuación.)

Art. 24. Las bebidas ú otros líquidos no podrán venderse al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido relacionada con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptúanse de esta disposición los líquidos que del extranjero se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Los cereales y legumbres no podrán venderse por medidas, sino solo al peso, en las transacciones ofi-

ciales, ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medida determinada. Las operaciones de compra-venta de condicion esencialmente privada, y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las medidas del sistema métrico decimal.

La leña y los demás combustibles podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo siempre al sistema métrico, excepto el coque y el carbon vegetal, que deberán venderse siempre por medida.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos del comercio, ni en carteles ó anuncios dados á la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cabida en los *Boletines oficiales* de las provincias á anuncios de subastas ó documentos de cualquier otro género en lo que no se cumplan las disposiciones anteriores.

### TITULO III

#### DE LA COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACION.

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será precisamente oída en los asuntos técnicos del ramo y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y le corresponde proponer las reformas que las necesidades del servicio exijan.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo o empleo público: podrán asignárseles dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Tendrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrá con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estarán á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministro de Fomento, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno debe ejercer sus funciones.

Las vacantes de las plazas de los Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo y el Jeje de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

2.º Por nuevo concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, si aquél quedase desierto, entre Ingenieros industriales de edad de veintitrés á cuarenta y cinco años, Jefes de comprobación de pesas y medidas y los que hubiesen desempeñado el cargo por oposición.

3.º Si los dos concursos precedentes no dieran resultado, por otro, para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, de Ayudantes ó Auxi-

plazas facultativas de aquéllos de Licenciados en Ciencias, de oficiales de Topógrafos ó del Cuerpo de Estadística.

4.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado, se convocará á oposicion libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposicion será de tres meses, á partir del en que se publique en los periódicos oficiales.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años y menos de cuarenta y cinco de edad.
- 3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste interino por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, a propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas hará una calificación por orden de méritos de los aspirantes á cada concurso ú oposicion, proponiendo á lo más uno para cada plaza, y remitiendo la propuesta por conducto del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico al Ministro de Fomento.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayese en persona que no lo hubiese sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber, ó que usando de los derechos que este Reglamento les concede, pidan su traslado á otra provincia vacante, sin perjuicio de las facultades que el Gobierno se ha reservado en el artículo 34.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 40. Cuando por edad avanzada ó impedimento físico justificado no pueda el Fiel contraste desempeñar el cargo con la actividad y acierto debidos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno el cese de dicho funcionario.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.
- 3.º Sistema métrico decimal; y
- 4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Pedrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

- 1.º Fiel contraste.
- 2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes y Oficios.
- 3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia, dedicados á la construcción ó composicion de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes, lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta

encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedido por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador y éste la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia y á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, pero sí á las Autoridades locales, para denunciar infracciones á este Reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario, la Dirección podrá autorizar al Ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquel cargo, correspondiéndole por completo entonces percibir los derechos de la contrastacion.

Si no hubiere Ayudante en la provincia, la Dirección nombrará un Fiel contraste con el carácter de interino, procurando que el elegido reúna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos segundo y tercero del artículo 34 para la provision de las plazas en propiedad, ó en su defecto, que posea el título de Perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de proveerse en el *Boletín oficial* de la provincia.

La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 y siguientes.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Ayudantes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos del Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesion ó industria que esté sometida á su inspeccion y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma, para cualquier punto de aquella, sin permiso del Gobernador.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial los cuatro primeros días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas.

#### TITULO IV

##### DE LA COMPROBACION Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS.

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernados en las provincias y con la cooperacion de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobacion podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobacion primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó re-

compuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expendellos al público, sean nuevos ó re-compuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deben estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judicial s.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por resultado de sus visitas anuales y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél, y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelación á los Alcaldes respectivos, para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudante la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos para cada pueblo y para cada 5 000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiere darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en las establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el tít. I, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de la provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demas pueblos de la provincia podrán éstos delegar sus funciones en un Ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al Fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiere, para sus Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para mano.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.
10. De un juego de dos platillos de cinc.
11. De un rasero de madera con borde de hierro.
12. De un rasero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se les seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el periodo de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

## TITULO V

DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN.

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se

ajustará al Arancel adjunto, cuando aquella sea periódica. Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que solo se satisfarán derechos sencillos.

(Se continuará)

(Véase el arancel en la siguiente columna).

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA**

**Anuncio.**

Debiendo quedar vacantes varias escuelas incompletas de ambos sexos á consecuencia de los nuevos nombramientos hechos por el Ilmo. señor Rector de la Universidad Central en virtud del último concurso, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los Maestros ó Maestras que deseen desempeñarlas, presenten sus instancias debidamente documentadas en la Secretaria de esta Junta, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, desde el en que se publica este anuncio hasta el día 15 del próximo mes de Octubre.

También se halla vacante la plaza de Maestra auxiliar de la escuela de Párvulos de esta Ciudad, dotada en el sueldo anual de 825, pesetas cuya provisión interina se anuncia así bien para que las Maestras que se crean con derecho puedan solicitarla hasta el día 5 del próximo Octubre, presentando instancia en la referida Secretaria en los días antes señalados.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1895.—El Presidente, Mariano Ripollés.—El Secretario, Dimas Fernandez.

**Diputacion provincial de Guadalajara.**

**PRESIDENCIA.**

Suspendido por ahora el procedimiento de apremio que contra todos los Ayuntamientos deudores por contingente provincial venía efectuándose por los Agentes ejecutivos con arreglo á las instrucciones vigentes, y subsistiendo las mismas causas que motivaron la creación de dichos funcionarios, ó sea la morosidad en el pago de dicha atención y la imperiosa necesidad de satisfacer los gastos de la provincia, retrasada por esta causa, dirijo la presente á todos los Ayuntamientos á quienes interese, exhortándoles á satisfacer sus débitos á la Corporación que tengo la honra de presidir, sin otro apremio que su propio conocimiento respecto de lo urgente é imperioso de esta demanda fundada en el retraso con que por falta de recursos se vienen satisfaciendo los gastos de esta provincia y los sacratísimos de la Beneficencia provincial y del Estado.

La medida expresada, que sólo tendrá subsistencia mientras las Corporaciones deudoras se apresuren á ingresar en la medida de sus fuerzas las sumas que adeuden hasta hoy, será relevada y sustituida inmediatamente por el anterior procedimiento ejecutivo si las Corporaciones deudoras, desatendiendo las amistosas exhortaciones de esta Presidencia, dejaren de concurrir al llamamiento que motiva la presente, persistiendo en su injustificada morosidad, lo que estoy dispuesto á co-

(Sigue á la plana 6)

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

**MEDIDAS LINEALES**

	Pesetas
Metros y medios metros, de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo largo y sólo en el último decímetro.....	0'15
Dobles decímetros divididos en centímetros ó milímetros....	0'10
Cadena de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.....	0'30

**MEDIDAS PONDERALES**

	Pesetas
De 20 kilogs.	0'50
10 »	0'50
5 »	0'50
2 »	0'20
1 »	0'20
500 gramos.	0'20
200 »	0'15
100 »	0'15
50 »	0'15
20 »	0'15
10 »	0'10
5 »	0'05
2 »	0'05
1 »	0,05

	Pesetas
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'95
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'80
Serie de dos kilogramos compuesta de una pesa de kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'65
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0'45
Serie de medio kilogramo dividido	0'45
Serie de 200 gramos divididos...	0'45
Serie de 100 gramos divididos...	0'45
Serie de 50 gramos divididos...	0'40
Serie de 20 gramos divididos...	0'40
Serie inferior á 20 gramos divididos	0'40

	Pesetas
De 50 kilogs.	0'65
20 »	0'30
10 »	0'30
5 »	0'30
2 »	0'15
1 »	0'15
500 gramos.	0'15
200 »	0'10
100 »	0'05
50 »	0'05

**MEDIDAS DE CAPACIDAD**

	Pesetas
Decalitra.....	0'65
Medio decalitra..	0'65
Doble litro.....	0'25
Litro.....	0'15
Medio litro.....	0'15
Cuarto de litro..	0'15
Doble decilitro..	0'10
Decilitro.....	0'10
Medio decilitro..	0'05
Doble cenilitro..	0'05
Cenilitro.....	0'05

	Pesetas
Hectolitro.....	0'95
Medio hectolitro.	0'60
Doble decalitra..	0'20
Decalitra.....	0'10
Medio decalitra..	0'10
Doble litro.....	0'10
Litro.....	0'05
Medio litro.....	0'05
Doble decilitro..	0'05
Decilitro.....	0'05
Medio decilitro..	0'05

	Pesetas
Para líquidos	0'65
Para áridos	0'65

regir como hasta aquí, empleando cuantos medios de exacción autoricen las leyes.

Espero, pues, de todos los Ayuntamientos deudores, que penetrados de que la suspensión de que dejo hecho mérito sólo obedece á mi deseo de que sin el menor sacrificio para sus intereses satisfagan sin gastos de apremio en un breve plazo sus cupos de contingente provincial, harán su mayor esfuerzo por satisfacer esta preferente atención, evitándose con esto los perjuicios consiguientes á toda ejecución, que sólo hará necesaria su propia conducta, relacionado con el ruego á que la presente se refiere.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1895.—El Presidente, Manuel Cañamares.

### Comisión provincial de Guadalajara.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	22
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	65
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	14
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	66
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	19
Litro de aceite.....	"	96
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1895.—El Vicepresidente Ceferino Muñoz.—El Comisario de Guerra, Isidoro de Lucas.—El Secretario, Luis García del Val.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA de Guadalajara.

20 por 100 de la renta de Propios.

*Primer trimestre del presupuesto corriente.—Circular*

Venciendo en fin del mes actual, el primer trimestre del presupuesto vigente, y corriendo á cargo de esta Oficina la reclamación de las certificaciones de ingresos ó negativa de los productos recaudados por bienes de Propios, procedentes de pensiones de censos, arrendamientos de fincas rústicas ó urbanas, de los aprovechamientos forestales no sujetos á subastas adjudicados á los vecinos ganaderos y los arrendados á particulares en pública licitación, cuyo servicio han de cumplimentar todos los Ayuntamientos de la provincia en los primeros días del próximo mes de Octubre, como está mandado por instrucción, esta Administración ha acordado excitar el celo de las citadas Corporaciones municipales, para que con la antelación necesaria dispongan lo conveniente á fin de que, sin pretexto ni excusa alguna, se cumplimente el servicio en el plazo señalado, atenién-

dose para ello á la *circular* de esta dependencia, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, número 66, del día 3 de Junio último, en cuyo documento aparece la parte dispositiva de la Real orden de 23 de Abril de 1858, dictando reglas precisas de los bienes que están sujetos al devengo del 20 por 100 de la renta de Propios.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.  
—3599

### COMISARÍA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios Administrativos de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar por subasta pública y á precios fijos la adquisición del pan de primera clase, carne de vaca y carbón vegetal que sean necesarios, para su consumo, en el Hospital militar de esta Plaza, durante un año y un mes más si conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á una primera licitación, que, con tal objeto, tendrá lugar el día treinta de Octubre próximo venidero á las once y media de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, calle del Estudio, número 14, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y de precios límites todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Las cantidades que se calculan, como necesarias, de dichos artículos, durante el año del contrato, serán aproximadamente las que se detallan á continuación:

Pan de primera clase.	11.285	Kilogramos.
Carne de vaca.....	6.355	Idem
Carbón vegetal.....	17.250	Idem

Dichas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades ó exigencias del servicio.

El remate se verificará con sujeción á los requisitos del pliego de condiciones y mediante proposiciones, formuladas en papel sellado de la clase duodécima (una peseta), con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1895.—Isidoro de Lucas.  
—3586

#### Modelo de proposición.

Don N. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., calle de..... número....., enterado del anuncio, pliegos de condiciones y de precios límites, según los cuales ha de ser contratada la adquisición del pan de primera clase, carne de vaca y carbón vegetal, necesarios en el Hospital militar de esta Plaza, se compromete á entregar en dicho Establecimiento durante un año y un mes más si conviniera á la Administración militar, el artículo (ó artículos) que á continuación se expresa, por el precio que se menciona y con arreglo á las condiciones marcadas en el pliego de las mismas.

Tal artículo (el que sea) á..... céntimos de peseta el kilogramo (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en concurso verbal público del trapo, cobre, metal y madera, existente en la ropería del Hos-

pital militar de esta Plaza, procedente del desbarate de prendas y efectos declarados inútiles, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en dicho concurso, que, con arreglo á órdenes vigentes, tendrá lugar el día doce del mes de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, calle del Estudio, número 14, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, y en el referido Hospital, el material en venta á las mismas horas.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1895.—Isidro de Lucas.  
—3587

## ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

Habiendo de verificarse el 6 de Octubre inmediato en esta Escuela Normal la elección del Compromisario que ha de concurrir á la del Consejero de Instrucción pública en representación de la 1.<sup>a</sup> enseñanza, lo cual tendrá lugar en Madrid el 20 de dicho mes, como presidente del Colegio que ha de constituirse al efecto en esta Capital con arreglo á las disposiciones reglamentarias dictadas para la ejecución de la Ley de 27 de Julio de 1890; he creído conveniente que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia la lista rectificada de los que han de tomar parte en la expresada elección y las bases 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> en lo que á ella se refiere, para que los que hayan de ejercitar su derecho conozcan la forma en que puedan realizarlo.

Al propio tiempo me creo en el deber de llamar la atención de los Sres. Maestros comprendidos en esa lista sobre la importancia que para el porvenir del Magisterio entraña la intervención que se le pide para constituir con ello cuerpo consultivo, y sería muy sensible que dejándonos llevar de nuestra apatía ingénita, no emitiéramos un sufragio que tanto nos honra, dando con ello motivo á que se nos considere indignos de ser mirados con el respeto á que somos acreedores por la delicada y trascendental misión que se nos confía.

Guadalajara 26 de Septiembre de 1895.—El Director, Julian Jimeno.

### *Lista de los electores para Compromisario.*

- D. Isidro Alonso García, Yunquera.  
Manuel Pereda Nieto, Atienza.  
Mateo Ranz y Huerta, Budia.  
Juan Manuel Sanz y Sanchez, Alustante.  
Manuel Rodriguez y del Otero, Tendilla.  
Miguel Sanchez Cobos, Mondéjar.  
José Blas Minguez, Fuentelahiguera.  
Domingo Escudero la Fuente, Maranchón.  
Pedro Roquero Moreno, Ciruelos.  
Buenaventura Plasencia, Mandayona.  
Esteban Arribas Berrocal, Casar.  
Francisco Barrios García, Miedes.  
Francisco Diez Pinacho, Córcoles.  
Agustin Vicente Ballesteros, Pradosredondos.  
Francisco Dominguez Checa, Villaverde del Ducado.  
Adrian González y Sanchez, Motos.  
Manuel Guerra Herrero, Chequilla.  
Crispulo José Cogolludo, Negrodo.

### *Bases reglamentarias.*

9.<sup>a</sup> El que haga uso del derecho de votar por escrito el Compromisario, deberá remitir su voto al jefe del establecimiento en que se verifique la elección con la antelación necesaria y en la forma

siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en un sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirán las palabras «para compromisario», y debajo del nombre y apellido, cargo y residencia, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido dentro de otro que se dirigirá al jefe del establecimiento.

10.<sup>a</sup> El día señalado para la elección de Compromisario á las diez de la mañana se constituirá la mesa bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de escrutadores el más anciano y más joven de los Profesores presentes y de Secretario el del Establecimiento ó Facultad, si tiene voto: si no lo tuvieren, designarán aquellos uno de los presentes que lo tengan.

11.<sup>a</sup> Leído el Real decreto de convocatoria, los artículos de la Ley de 27 de Julio de 1890, y los del presente decreto que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de los Compromisarios; cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien dá su voto.

## Ayuntamientos constitucionales.

### ADOVES.

Don Baldomero Martinez Herranz, Alcalde constitucional de este pueblo de ADOVES.

Hago saber: Que por el artículo 39 de la vigente ley de presupuestos, se concede el plazo de un año que terminará en 30 de Junio próximo de 1896, para que los contribuyentes que tengan fincas embargadas por la Hacienda ó adjudicadas al Estado por falta de pago de contribuciones, puedan realizar el retracto de las mismas durante el indicado período, pagando solamente el principal y costas de los Agentes ejecutivos y quedando relevados de satisfacer el papel sellado invertido en los expedientes y todos los intereses de demora devengados; advirtiéndole, que al hacer uso de esta gracia que se solicitará por instancia al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, quedarán libres las fincas y en quieta y pacífica posesión de las mismas.

Lo que para conocimiento de todos y cada uno de los deudores ó sus herederos, se publica en el periódico oficial de la provincia.

Adoves 21 de Septiembre de 1895.—Baldomero Martinez.—P. S. M.—Santiago Herranz, Secretario.  
—3588

### PINILLA DE JADRAQUE.

Por el vecino de este pueblo, Hermenegildo Sanz Lozano, se me dá parte de que el día 22 del actual desaparecieron de su propiedad, dos cerditos de cinco meses de edad, sin que hasta la fecha y á pesar de las gestiones que ha practicado haya podido averiguar su paradero.

En su vista, ruego á la Autoridad local donde se hallen dichos cerdos se sirva ponerlo en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño.

Pinilla de Jadraque 25 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Pedro Andrés.  
—4590

### *Señas de los cerdos.*

Mestizos, con una raya blanca estrecha por medio del lomo, de media arroba de peso poco más ó menos.

### VALDEAVELLANO.

El repartimiento de consumos, cereales y sal para

el año económico de 1895-96, se halla expuesto al público por ocho días, contados desde la inserción del presente, para oír reclamaciones; pasados no serán admitidas.

Valdeavellano 25 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Rojo.—El Secretario, Marcelino Parlorio. —3591

#### RIVA DE SANTIUSTE.

D. Rufino del Castillo Hernando, Alcalde Constitucional de esta villa de Riva de Santiuste y sus agregados Querencia y La Barbolla.

Hago saber: Que por el art. 39 de la vigente ley de presupuestos se concede el plazo de un año, á contar desde el día 30 de Junio último, para que los contribuyentes que tengan fincas embargadas por la Hacienda ó adjudicadas al Estado por falta de pago de contribuciones puedan realizar el retracto de las mismas durante el indicado periodo, pagando solamente el principal y derechos correspondientes á los agentes ejecutivos y quedando relevados de satisfacer el papel sellado invertido en los expedientes y todos los intereses de demora devengados, cuya gracia deben aprovechar con tiempo para quedar en quieta y pacífica posesión de sus fincas, pues en caso contrario y dentro de un breve plazo, serán unas arrendadas y otras enajenadas por la Hacienda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos y cada uno de los deudores ó sus herederos.

Riva de Santiuste 21 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Rufino del Castillo. —3595

#### ALBARES.

El repartimiento de líquidos y alcoholes de esta villa del actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Igualmente y con el mismo objeto y plazo se halla expuesto en el mismo local, el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre patatas y leñas.

Albares 24 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Nicasio Corral. —3595

### Juzgados de primera instancia.

#### BRIHUEGA.

Don Jesús Gomez Marlasca, Juez municipal letrado de esta villa de Brihuega en funciones de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación la práctica de diligencias para la busca y rescate de un lienzo de bastante valor que representa hechos históricos de la vida de Santa Catalina de Sena, con multitud de figuras de Angeles, hombres y espíritus impuros, cuyo autor se desconoce y se cree que la firma era una M., tiene dos metros de largo y un metro 40 centímetros de ancho, y ha sido robado desde el día 7 al 14 del actual de la Ermita de Gualda en esta provincia; deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Brihuega á 23 de Septiembre de 1895.—Jesús Gomez.—Juan Rodriguez. —3589

### Juzgados municipales.

#### CONDEMIOS DE ARRIBA.

Don Juan Pascual Sierra, Juez municipal de Condemios de Arriba.

Hago saber: Que no habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 47 de la ley de caza, y para llevar á efecto lo que determinan el 63 y 622 del Código penal, se sacan á venta y pública subasta los efectos que de lícito comercio fueron ocupados por la Guardia civil del puesto de este pueblo á Antonio Yagüe de Blas, de esta vecindad, por infracción de la ley de caza y uso de armas el 6 de Agosto del año último, cuya subasta, en providencia de este día, he acordado tenga lugar el día 7 del próximo mes de Octubre, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Mayor, cuyos efectos con su tasación son los siguientes:

Una escopeta de pistón y un solo cañón, de hierro, fuerte, en buen uso, de la fábrica de Placencia, tasada en 14 pesetas.

Un morral de piel para caza, que contiene un pomillo de cuerno para pólvora y perdigones, 1 id.

Total 15 pesetas.

Quien quisiere tomar parte en la subasta puede acudir en dicho día y hora, advirtiéndole que tiene que consignar el 10 por 100 en la mesa del Juzgado, y una vez aprobada el 90 por 100 restante, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que pueda convenirles se anuncia al público é inserta en el periódico oficial de la provincia, en cumplimiento á lo acordado.

Dado en Condemios de Arriba á 21 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Juan P. Sierra.—P. S. M.—El Secretario, Genaro Gonzalo. —3585

#### TOMELLOSA.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente del mismo de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos del arancel por las diligencias que se practiquen.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y documentos necesarios al Sr. Juez que suscribe, en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio; pasados éstos se proveerá.

Tomellosa 24 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Vicente Colmenero. —3593

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

Por enfermedad del profesor de la Escuela de niños de esta villa, se necesita un sustituto por tres meses para dar las clases escolares, y se le abonará lo que convenga con dicho profesor, á quien puede dirigirse.

Madayona 23 de Septiembre de 1895.—Buenaventura Plasencia.

#### CARBONEO.

En Montemayor (Brihuega), 70 céntimos arroba montaracía.—Subastas: Madrid, Desengaño 1, Notaría; Brihuega, Escribanía Sr. Marino; 1.º Octubre, once mañana; condiciones: ambos sitios.